

**EXPEDIENTE:** 00880/INFOEM/AD/RR/2012  
**RECURRENTE:** “  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al cuatro de septiembre de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **00880/INFOEM/AD/RR/2012**, promovido por [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la persona jurídico colectiva “**CORPORATIVO DE LLANTAS Y SERVICIOS ROMERO**”, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

## **R E S U L T A N D O**

1. El cuatro de julio de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a datos personales que fue registrada con el número folio o expediente **00005/PGJ/AD/2012**, en la que manifestó:

*“...Soy coadyuvante del ministerio público en Mesa 15 averiguación previa TOL/AC/2711/2010 y para la integración necesitamos saber denominación de la empresa SEGUROS INBURSA, S.A GRUPO FINANCIERO INBURSA, domicilio y nombre del representante legal con el que comparece y acredita su personalidad en los accesos a este edificio e Institución, así como en su acreditación formal antes esta H. Procuraduría en su deambular diario, a quienes el Agente del Ministerio Publico le ha resultado imposible “localizar” por años...”*

**MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA:** a través **EL SAIMEX**.

2. El ocho de agosto de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales que le fue formulada, en el siguiente sentido:

*“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios, le contestamos que:  
Toluca de Lerdo, Estado de México; agosto 08 de 2012 481/MAI/PGJ/2012*

**P R E S E N T E** Por medio de la presente atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 04 de julio del año 2012, vía electrónica ante el módulo de

**EXPEDIENTE:** 00880/INFOEM/AD/RR/2012  
**RECURRENTE:** “  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

*Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 0005/PGJ/AD/2012 y código de acceso 000052012082124058002 en la que solicita: “SOY COADYUVANTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN MESA 15 AVERIGUACIÓN PREVIA TOL/AC/2711/2010 Y PARA LA INTEGRACION NECESITAMOS SABER DENOMINACION DE LA EMPRESA SEGUROS INBURSA, S.A. GRUPO FINANCIERO DOMICILIO Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL CON EL QUE COMPARECE Y ACREDITA SU PERSONALIDAD EN LOS ACCESOS A ESTE EDIFICIO E INSTITUCIÓN, ASI COMO EN SU ACREDITACIÓN FORMAL ANTE ESTA H. PROCURADURIA EN SU DEAMBULAR DIARIO, A QUIENES EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO LE HA RESULTADO IMPOSIBLE...”*

3. El nueve de agosto de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00880/INFOEM/AD/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

*“...Respuesta incompleta recibida a esta solicitud...”*

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*“...No se encuentra completa la respuesta que me enviaron...”*

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El catorce de agosto de dos mil doce **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación, en el que en la parte que interesa manifestó:

**EXPEDIENTE:** 00880/INFOEM/AD/RR/2012

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.



"2012 Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"



Toluca, Estado de México;  
agosto 14 de 2012  
493/MAIP/PGJ/2012

Asunto: Se rinde Informe de justificación

**LIC. ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV**  
PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**P R E S E N T E**

Por este conducto, atentamente me dirijo a usted en relación al Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 00880/INFOEM/AD/RR/2012, interpuesto por el [REDACTED] representante del **CORPORATIVO DE LLANTAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, en contra de la respuesta de la solicitud registrada en el SAIMEX, bajo el Folio 00005/PGJ/AD/2012, con Código de Acceso 000052012082124058002, a través del cual señala como Acto Impugnado:

**"RESPUESTA INCOMPLETA RECIBIDA A ESTA SOLICITUD". (SIC)**

Manifestando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

**"NO SE ENCUENTRA COMPLETA LA RESPUESTA QUE ME ENVIARON". (SIC)**

En éste contexto, se informa como antecedente de la solicitud presentada por el [REDACTED] representante del **CORPORATIVO DE LLANTAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, a través del SAIMEX, vía electrónica registrada bajo el folio 00005/PGJ/AD/2012, con Código de Acceso 000052012082124058002, lo siguiente:

a).- En fecha 04 de julio del año 2012, el C. [REDACTED] representante del **CORPORATIVO DE LLANTAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, formuló su solicitud en los siguientes términos:

**"SOY COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MESA 15 AVERIGUACION PREVIA TOL/JAC/2711/2010 Y PARA LA INTEGRACIÓN NECESITAMOS SABER DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA SEGUROS INBURSA, S.A. GRUPO FINANCIERO INBURSA, DOMICILIO Y NOMBRE DEL RESPRESENTANTE LEGAL CON EL QUE COMPARECE Y ACREDITA SU PERSONALIDAD EN LOS ACCESOS A**

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 00880/INFOEM/AD/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.



"2012 Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

**ESTE EDIFICIO E INSTITUCIÓN, ASI COMO EN SU ACREDITACIÓN FORMAL ANTE ESTA H. PROCURADURÍA EN SU DEAMBULAR DIARIO, A QUIENES EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LE HA RESULTADO IMPOSIBLE "LOCALIZAR" POR AÑOS". (SIC)**

b).- En fecha 08 de agosto del año 2012, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 481/MAIP/PGJ/2012, le entregó la siguiente respuesta:

Toluca de Lerdo, Estado de México;  
agosto 08 de 2012  
481/MAIP/PGJ/2012

**CORPORATIVO DE LLANTAS Y SERVICIOS ROMERO S.A DE C.V.**  
PRESENTE

Por medio de la presente, atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 04 de julio del año 2012, vía electrónica, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00005/PGJAD/2012 y código de acceso 000051012082124058002, en la que solicita:

**"SOY COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MESA 15 AVERIGUACION PREVIA TOLACI2711/2010 Y PARA LA INTEGRACIÓN NECESITAMOS SABER DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA SEGUROS INBURSA, S.A. GRUPO FINANCIERO INBURSA, DOMICILIO Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL CON EL QUE COMPARECE Y ACREDITA SU PERSONALIDAD EN LOS ACCESOS A ESTE EDIFICIO E INSTITUCIÓN, ASI COMO EN SU ACREDITACIÓN FORMAL ANTE ESTA H. PROCURADURÍA EN SU DEAMBULAR DIARIO, A QUIENES EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LE HA RESULTADO IMPOSIBLE "LOCALIZAR" POR AÑOS". (SIC)**

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en los libros de registro diario, que se llevan para tener acceso a la Institución, no se cuenta con dicha información; lo anterior ya que no se requiere acreditar la personalidad jurídica para tener acceso a la misma, ni tampoco para la de ambulancia diaria.

Así mismo la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no cuenta con atribuciones para conocer la identidad de una empresa específica, y el nombre del representante legal de la misma.

Lo anterior conforme lo establecen los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.1B de su Reglamento:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 4.1B.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionaran la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley."

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orienta para que realice su petición ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE GUILLERMO PÉREZ CUEVAS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 00880/INFOEM/AD/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.



"2012 Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"



En éste sentido, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente:

### INFORME DE JUSTIFICACIÓN

El recurrente **C. ARTURO ROMERO SÁNCHEZ**, representante del **CORPORATIVO DE LLANTAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, invoca como Acto Impugnado lo siguiente:

**"RESPUESTA INCOMPLETA RECIBIDA A ESTA SOLICITUD". (SIC)**

Además, señala como razón o motivo de la inconformidad lo siguiente:

**"NO SE ENCUENTRA COMPLETA LA RESPUESTA QUE ME ENVIARON". (SIC)**

Al respecto, esta Unidad de Información observa e informa lo siguiente:

La Unidad de Información de esta Institución dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

*Artículo 46. – La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...*

En éste sentido, se procedió a realizar un estudio minucioso del recurso interpuesto por el **C. [REDACTED]** representante del **CORPORATIVO DE LLANTAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, así como de la contestación otorgada por el servidor público habilitado, una vez analizado y visualizada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, esta Unidad de Información, observa que la respuesta entregada al solicitante no es la correcta, ya que se encuentra cortada en el siguiente apartado:

Toluca de Lerdo, Estado de México;  
agosto 08 de 2012  
481/MAIP/PGJ/2012

**C. ARTURO ROMERO SÁNCHEZ**  
**CORPORATIVO DE LLANTAS Y SERVICIOS ROMERO S.A DE C.V.**

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 00880/INFOEM/AD/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.



"2012 Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"  
P R E S E N T E

Por medio de la presente, atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 04 de julio del año 2012, vía electrónica, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00005/PGJ/AD/2012 y código de acceso 000052012082124058002, en la que solicita:

**"SOY COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MESA 15 AVERIGUACION PREVIA TOLJACI2711/2010 Y PARA LA INTEGRACIÓN NECESITAMOS SABER DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA SEGUROS INBURSA, S.A. GRUPO FINANCIERO INBURSA, DOMICILIO Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL CON EL QUE COMPARECE Y ACREDITA SU PERSONALIDAD EN LOS ACCESOS A ESTE EDIFICIO E INSTITUCIÓN, ASI COMO EN SU ACREDITACIÓN FORMAL ANTE ESTA H. PROCURADURÍA EN SU DEAMBULAR DIARIO, A QUIENES EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LE HA RESULTADO IMPOSIBLE**

*Bajo este renglón continúa lo siguiente:*

**"LOCALIZAR" POR AÑOS". (SIC), lo cual es parte de la solicitud.**

*Como respuesta se subió al sistema lo siguiente:*

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en los libros de registro diario, que se llevan para tener acceso a la Institución, no se cuenta con dicha información; lo anterior ya que no se requiere acreditar la personalidad jurídica para tener acceso a la misma, ni tampoco para la de ambulancia diaria.

Así mismo la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no cuenta con atribuciones para conocer la identidad de una empresa específica, y el nombre del representante legal de la misma.

Lo anterior conforme lo establecen los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.18 de su Reglamento:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 00880/INFOEM/AD/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.



"2012 Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"  
PRESENTE

Por medio de la presente, atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 04 de julio del año 2012, vía electrónica, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00005/PGJ/AD/2012 y código de acceso 000052012082124058002, en la que solicita:

**"SOY COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MESA 15 AVERIGUACION PREVIA TOLIACI/2711/2010 Y PARA LA INTEGRACIÓN NECESITAMOS SABER DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA SEGUROS INBURSA, S.A. GRUPO FINANCIERO INBURSA, DOMICILIO Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL CON EL QUE COMPARACE Y ACREDITA SU PERSONALIDAD EN LOS ACCESOS A ESTE EDIFICIO E INSTITUCIÓN, ASI COMO EN SU ACREDITACIÓN FORMAL ANTE ESTA H. PROCURADURÍA EN SU DEAMBULAR DIARIO, A QUIENES EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LE HA RESULTADO IMPOSIBLE**

*Bajo este renglón continúa lo siguiente:*

**"LOCFALIZAR" POR AÑOS". (SIC), lo cual es parte de la solicitud.**

*Como respuesta se subió al sistema lo siguiente:*

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en los libros de registro diario, que se llevan para tener acceso a la Institución, no se cuenta con dicha información; lo anterior ya que no se requiere acreditar la personalidad jurídica para tener acceso a la misma, ni tampoco para la de ambulación diaria.

Así mismo la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no cuenta con atribuciones para conocer la identidad de una empresa específica, y el nombre del representante legal de la misma.

Lo anterior conforme lo establecen los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.18 de su Reglamento:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

**EXPEDIENTE:** 00880/INFOEM/AD/RR/2012

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.



"2012 Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"



"Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionaran la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley."

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orienta para que realice su petición ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**LIC. JORGE GUILLERMO PÉREZ CUEVAS**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

LPG/AVC

Al respecto, es preciso señalar que la respuesta que se visualiza en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, no se encuentra completa, faltando la esencia de la contestación, esto pudo ser por un error humano involuntario ó alguna falla en la comunicación con el Sistema por el Servicio de Internet, que no se haya enviado la respuesta completa, razón por la cual se le ofrece una disculpa ante tal circunstancia al recurrente; se anexa la respuesta correcta que es emitida por el servidor público habilitado siendo la siguiente:

Toluca de Lerdo, Estado de México;  
agosto 08 de 2012  
481/MAIP/PGJ/2012

**C. ARTURO ROMERO SÁNCHEZ**  
**CORPORATIVO DE LLANTAS Y SERVICIOS ROMERO S.A DE C.V.**  
**PRESENTE**

Por medio de la presente, atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 04 de julio del año 2012, vía electrónica, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

**EXPEDIENTE:** 00880/INFOEM/AD/RR/2012

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.



"2012 Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00005/PGJ/AD/2012 y código de acceso 000052012082124058002, en la que solicita:

**"SOY COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MESA 15 AVERIGUACION PREVIA TOLIACI/2711/2010 Y PARA LA INTEGRACIÓN NECESITAMOS SABER DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA SEGUROS INBURSA, S.A. GRUPO FINANCIERO INBURSA, DOMICILIO Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL CON EL QUE COMPARECE Y ACREDITA SU PERSONALIDAD EN LOS ACCESOS A ESTE EDIFICIO E INSTITUCIÓN, ASÍ COMO EN SU ACREDITACIÓN FORMAL ANTE ESTA H. PROCURADURÍA EN SU DEAMBULAR DIARIO, A QUIENES EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LE HA RESULTADO IMPOSIBLE "LOCALIZAR" POR AÑOS", (SIC)**

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en los libros de registro diario, que se llevan para tener acceso a la Institución, no se cuenta con dicha información; lo anterior ya que no se requiere acreditar la personalidad jurídica para tener acceso a la misma, ni tampoco para la de ambulación diaria.

Así mismo la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no cuenta con atribuciones para conocer la identidad de una empresa específica, y el nombre del representante legal de la misma.

Lo anterior conforme lo establecen los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.18 de su Reglamento:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionaran la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley."

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orienta para que realice su petición ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

**EXPEDIENTE:** 00880/INFOEM/AD/RR/2012

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.



"2012 Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"



Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JORGE GUILLERMO PÉREZ CUEVAS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

SP/03/08

Atendiendo la razón o motivo de su inconformidad, manifestada por el recurrente se puede señalar lo siguiente:

**Primero:** Que efectivamente no se encuentra completa la respuesta otorgada, al solicitante, pero esto no se debió a un negligencia o incumplimiento al derecho de acceso a la información pública, sino lo contrario pudiera ser a un problema de comunicación en los sistemas de internet ya que no es la primera vez que nos sucede como se puede constatar con la solicitud con número de folio 00137/PGJ/IP/A/2012, y con Código de Acceso 001372012082140608003, al igual que este folio se subió parte de la respuesta.

**Segundo:** En atención a la respuesta que se entrega por medio del presente recurso, se ratifica en todas y cada una de sus partes la contestación otorgada, ya que para ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se debe registrar su ingreso en un libro de acceso a la institución, pero no se solicita que acrediten su personalidad jurídica con la que se ostenta, ni mucho menos se le requiere en su deambular por las instalaciones, acrediten su representación jurídica, como constancia se agrega copia de una foja de libro de ingresos a la institución.

**Tercero:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no cuenta con atribuciones para conocer la identidad de una empresa específica, y el nombre del representante legal de la misma, motivo por el cual con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le oriento para que realice su petición ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Información que se entregó conforme lo establecen los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.18 de su Reglamento:

[Handwritten signature]

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**EXPEDIENTE:** 00880/INFOEM/AD/RR/2012

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.



"2012 Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionaran la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley."

En razón a lo señalado y una vez que se ha dado cumplimiento a la solicitud requerida por el recurrente C. [REDACTED], representante del **CORPORATIVO DE LLANTAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, me permito solicitar con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III, el sobreseimiento.

*Artículo 75Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

- I...*
- II...*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo tanto, de los argumentos antes expuestos se observa que **NO SE TRASTOCA AGRAVIO ALGUNO** al recurrente, por lo que con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 75 Bis A de la Ley en la materia, se solicita se declare el sobreseimiento en el recurso presentado por el C. [REDACTED], representante del **CORPORATIVO DE LLANTAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**

**ATENTAMENTE**

**LIC. JORGE GUILLERMO PÉREZ CUEVAS**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

**EXPEDIENTE:** 00880/INFOEM/AD/RR/2012  
**RECURRENTE:** “  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Adjuntando a dicho informe de justificación copia digital del libro de gobierno que según su dicho corresponden al registró de visitantes de esa dependencia y que consta de siete fojas en donde se aprecian siete columnas con los rubros correspondientes a; **“nombre completo”, “#mesa”, “hora”, “asunto”, “gafete”, “salida”**.

## **CONSIDERANDO**

I. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Precisado lo anterior y después de haber analizado el **“ACUESE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”** y la promoción del recurso de revisión, de cuatro de julio y nueve de agosto de dos mil doce, registrados en **EL SAIMEX** con los números de expediente **00005/PGJ/AD/2012** y **00880/INFOEM/AD/RR/2012**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, el presente medio de impugnación resulta improcedente.

Para arribar a esa conclusión deben tomarse en cuenta las siguientes condiciones jurídicas:

- a) Que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su tratado de *“El Juicio de Amparo”* (Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, décimo séptima edición, páginas 452 y 453), al analizar la improcedencia del juicio de garantías hace las siguientes reflexiones:

**EXPEDIENTE:** 00880/INFOEM/AD/RR/2012

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

*"... la improcedencia de cualquier acción específica se manifiesta en que ésta no consiga su objetivo propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y precisamente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión.*

*El objetivo de la acción de amparo y que en cada caso concreto se ostenta en la pretensión de su titular, esto es del gobernado, agraviado o quejoso, consiste en que se le imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control contra cualquier acto de autoridad lato sensu que sea inconstitucional y específicamente que viole las garantías individuales o que entrañe interferencia entre las órbitas competenciales de las autoridades de la Federación y de los Estados.*

*La improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objetivo y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque en ésta no debe analizarse la consabida cuestión fundamental.*

Por su parte, el tratadista Alfonso Noriega, en su obra "*Lecciones de Amparo*" (Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, cuarta edición, Tomo I, páginas 442), sobre el tema señala lo siguiente:

*"Así, pues, desde el punto de vista gramatical y aun en la tradición jurídica, la improcedencia es un concepto que se relaciona con la falta de oportunidad, fundamento o derecho de un acto jurídico; o bien con la falta de pertinencia, admisibilidad u oportunidad de un acto o pretensión. Por otra parte, el sobreseimiento, que se originó en el derecho penal, implica la cesación del procedimiento y la extinción de la jurisdicción, cuando acaece un evento que obliga a ello."*

En ese mismo sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por improcedencia del juicio de garantías, resulta meramente ilustrativa para establecer el concepto en cuestión la tesis que surgió de la Sala Auxiliar en la Séptima Época, que aparece publicada en el informe rendido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1969, parte II, visible en la página 91, que es del tenor literal siguiente:

*"AMPARO, PRESUPUESTOS DEL. Son presupuestos de todo juicio constitucional, los siguientes: a) haber un quejoso; b) designación de una autoridad responsable; c) manifestación de los actos reclamados; y, d) expresión de los conceptos de violación que originen los actos reclamados. La ausencia de cualesquiera de esos presupuestos fundamentales, motiva la improcedencia del juicio de garantías."*

**EXPEDIENTE:** 00880/INFOEM/AD/RR/2012  
**RECURRENTE:** “  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

En suma, la improcedencia del juicio de amparo constituye un obstáculo que impide se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado ante la falta de oportunidad, fundamento o derecho para acudir ante la potestad jurisdiccional.

- b) Que atendiendo al concepto de improcedencia que, según se dijo, se traduce en un obstáculo insalvable que impide al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de fondo del asunto ante la falta de oportunidad o pertinencia de la acción intentada; dicha inviabilidad concierne al medio de impugnación correspondiente, también denominado segunda instancia o revisión, pues mientras no se emita una sentencia ejecutoria, es posible el estudio de tales causales aunque no exista agravio de la parte a quien perjudique esa decisión, porque el orden público que exige su análisis oficioso hace innecesario que el interesado en la insubsistencia del fallo lo combata para que se estudien. Luego entonces, no existe duda que el tribunal revisor debe examinar la procedencia de la instancia, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto la parte que ya obtuvo parte de sus pretensiones pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte un motivo de improcedencia, pues si bien es cierto no es permitido que en el recurso de revisión se agrave la situación del recurrente, ello solo es aplicable después de haber sido superadas las cuestiones de procedencia.

Sobre el tema resultan aplicables aunque por analogía, la Jurisprudencia 2a./J.76/2004, así como la Tesis I.7o.P.13 K, adoptadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomos XIX, Junio de 2004 y XXXI, Mayo de 2010, páginas 262 y 197, respectivamente, que a la letra dicen:

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una***

**EXPEDIENTE:** 00880/INFOEM/AD/RR/2012  
**RECURRENTE:** “  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

*vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.”*

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”*

- c) Que aun cuando es verdad que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se prevén expresamente las instituciones procesales “desechamiento” e “improcedencia” por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es igualmente innegable que, su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo robo y texto se transcriben a continuación:

**EXPEDIENTE:** 00880/INFOEM/AD/RR/2012

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

*“**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”*

Tales circunstancias permiten afirmar que, en el caso concreto no es viable que este Órgano Público Autónomo se pronuncie respecto de las razones o motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE** en su promoción de recurso de revisión de nueve de agosto de dos mil doce, dado que no se encuentra satisfecho el requisito de procedencia prescrito en el artículo seis de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de treinta de octubre de dos mil ocho, que se transcribe a continuación:

*“**Seis.**- Los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, las quiebras y las personas jurídicas colectivas, actuaran por conducto de sus representantes, en términos de la legislación aplicable”.*

**EXPEDIENTE:** 00880/INFOEM/AD/RR/2012  
**RECURRENTE:** “  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Imperativo legal que relacionado con los artículos 4 y 43 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite deducir que si bien es cierto, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es necesario que el interesado acredite su personalidad ni interés jurídico; también lo es que, tratándose de menores de edad, sujetos a interdicción, sucesiones, quiebras y **personas jurídico colectivas**, sí se impone la obligación de acreditar con los medios de prueba idóneos, que se tienen facultades de representación conforme a la legislación aplicable.

En tesis, atinente a las personas jurídicas colectivas, los numerales 2.9, 2.10 fracción II, 2.11, 2.12, 7.764, 7.766, 7.769 fracciones I a la III, 7.770 y 7.761 del Código Civil del Estado de México, señalan lo siguiente:

*“Artículo 2.9. Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones”.*

*Personas jurídicas colectivas*

*“Artículo 2.10. Son personas jurídicas colectivas:*

*...*

*II. Las asociaciones y las sociedades civiles...”*

*“Artículo 2.11. Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público”.*

*“Artículo 2.12. Las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan”.*

*“Artículo 7.764. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga”.*

*“Artículo 7.766. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado”.*

*“Artículo 7.769. El mandato debe otorgarse:*

*I. En escritura pública;*

*II. En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público, o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia;*

*III. En escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas”.*

*“Artículo 7.770.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en el siguiente artículo. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial”.*

**EXPEDIENTE:** 00880/INFOEM/AD/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

*“Artículo 7.771. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*

*En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.*

*En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.*

*Cuando se quisieren limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.*

*Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen”.*

De donde se desprende que una persona jurídico colectiva es un grupo de individuos a los cuales el derecho considera una solo entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones, conformada por diversas personas cuya representación debe recaer en una sola, pues solamente así pueden ejercer sus derechos para alcanzar sus objetivos.

En tales condiciones y posterior al examen de las constancias que conforman el expediente electrónico **00880/INFOEM/AD/RR/2012**, se deduce que si **EL RECURRENTE** solicito acceso a datos personales a nombre de **“CORPORATIVO DE LLANTAS Y SERVICIOS ROMERO” SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, debió adjuntar al acuse de solicitud respectiva el documento con el que acreditara la capacidad de representación de esa persona jurídico colectiva; circunstancia que no aconteció en el caso concreto y por tanto no era procedente dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00005/PGJ/AD/2012**, lo que hace improcedente este recurso de revisión.

Sirven de apoyo al anterior criterio, la Jurisprudencia IV.2o.T.69L, así como las Tesis I.7o.T.6K y III.4°. A18A, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomos XVIII Agosto de 2003, III.4°. A18A y XXV, Mayo de 2007, páginas 1796, 166 y 2237, mismas que se aplican por analogía y a la letra disponen:

**“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen - entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la

**EXPEDIENTE:** 00880/INFOEM/AD/RR/2012  
**RECURRENTE:** “  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

*procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.*

**“REVISIÓN EN EL AMPARO. MOMENTO EN EL CUAL DEBE ACREDITARSE LA PERSONALIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO.** En la ley reglamentaria del juicio de amparo no existe disposición que autorice a requerir a la persona que interpone un recurso de revisión para que, en un término específico, acredite la personalidad con la que se ostentó al presentar el recurso pues, en todo caso, dicha personalidad debe ser justificada, bien con los documentos aportados al juicio, con los que se exhiban anexos al recurso o con los que se presenten dentro del término de diez días que otorga el artículo 86 de la ley en cita para interponer tal recurso; además, el permitir que el promovente del recurso justifique su personalidad en la forma apuntada, implicaría otorgarle una prerrogativa que carece de sustento legal, ya que aparte de que se le daría oportunidad de justificar su personalidad con un documento presentado extemporáneamente, de hecho se estaría ampliando el término que la ley establece para la interposición del recurso correspondiente.”

**“TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA. SI EL REPRESENTANTE DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL PRESENTA UNA SOLICITUD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA.** El artículo 62 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco establece que la solicitud para obtener información pública deberá hacerse en términos respetuosos a través de un escrito o formato por duplicado y que contenga, cuando menos, el nombre del solicitante, un domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones y los elementos necesarios para identificar la información de que se trata, así como la forma de reproducción solicitada; sin embargo, no precisa si quien comparece en representación de una persona moral debe acompañar a la solicitud de información el documento con que acredite su personalidad. Al respecto, del análisis del diverso artículo 110, fracción III, de ese ordenamiento, se considera que tratándose de conflictos derivados de la interpretación de la ley de transparencia, como acontece, por ausencia de norma que prevea cómo debe acreditarse tal personalidad, corresponde atender a los fines y principios contenidos en la ley. Por tanto, si el referido precepto 62 exige que en la

**EXPEDIENTE:** 00880/INFOEM/AD/RR/2012

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

*solicitud debe constar cuando menos el nombre del solicitante y el artículo 2 del propio ordenamiento establece como objeto de la ley que la información pública se hará del conocimiento de la persona que la solicite, además de que el numeral 177 del Código Civil del Estado de Jalisco prevé que las asociaciones serán representadas por las personas indicadas en los estatutos y tendrán las facultades que ahí expresamente se confieran, entonces, cuando una solicitud de información sea presentada por una persona física que asevera ser representante legal de una asociación, debe acreditar fehacientemente el carácter con que se ostenta, precisamente para tener la certeza de que la información se otorgará a quien la solicitó.”*

Finalmente debe decirse que, no es inadvertido por este Órgano Colegiado que en el presente asunto, **EL RECURRENTE** promovió **“SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES”**, como desprende del acuse registrado en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00005/PGJ/AD/2012**, que se inserta a continuación:

			INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS					
SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE								
<u>ACUSE DE SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES</u>								
<b>SUJETO OBLIGADO</b>								
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA								
Fecha(dd/mm/aaaa): 04-07-2012 Hora(hh:mm): 12:40:58								
<b>DATOS DEL SOLICITANTE</b>								
<b>PERSONA FÍSICA</b>								
NOMBRE: _____								
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE(S)				
<b>PERSONA MORAL</b>								
RAZON O DENOMINACIÓN SOCIAL: CORPORATIVO DE LLANTAS Y SERVICIOS ROMERO, S.A. DE C.V.								
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____								
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE(S)				
<b>DOMICILIO</b>								
CALLE: _____ NUM. EXTERIOR: _____ NUM. INTERIOR: _____								
ENTIDAD FEDERATIVA: _____ MUNICIPIO: _____ C.P. _____								
COLONIA O LOCALIDAD: _____ TELÉFONO(Opcional): null _____								
CORREO ELECTRÓNICO: _____								
Número de Folio o Expediente de la 00005/PGJ/AD/2012								
Código para el 000052012082124058002								
<b>DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER</b>								
<b>DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO</b>								
Soy coadyuvante del ministerio público en Mesa 15 averiguacion previa TOL/AC/2711/2010 y para la integración necesitamos saber denominación de la empresa SEGUROS INBURSA, S.A. GRUPO FINANCIERO INBURSA, domicilio y nombre del respresentante legal con el que comparece y acredita su personalidad en los accesos a este edificio e Institución, así como en su acreditación formal ante esta H. Procuraduría en su deambular diario, a quienes el Agente del Ministerio Público le ha resultado imposible "localizar" por años.								

**EXPEDIENTE:** 00880/INFOEM/AD/RR/2012  
**RECURRENTE:** “  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Precisando en el apartado relativo de dicha solicitud, que los datos personales a los que desea tener acceso, consisten en la “denominación de la empresa SEGUROS INBURSA, S.A GRUPO FINANCIERO INBURSA, domicilio y nombre del representante legal con el que comparece y acredita su personalidad en los accesos a este edificio e Institución, así como en su acreditación formal antes esta H. Procuraduría”.

En este contexto de ilustración y con independencia del análisis de procedencia de la solicitud, así como de este recurso de revisión; resulta necesario transcribir el contenido literal de los artículos 6 párrafo segundo fracción II, 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4 fracciones VII y XXV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que a la letra dicen:

**“Artículo 6.-...**

...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”*

**“Artículo 16.-...**

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”*

**“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

...

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable...”*

**“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

...

*VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

**EXPEDIENTE:** 00880/INFOEM/AD/RR/2012  
**RECURRENTE:** “  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

*XXV. Titular: Persona física a quien corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento...”*

Porciones normativas de las que se desprende, que tratándose del sistema de protección de datos personales, la titularidad de ese derecho corresponde única y exclusivamente a personas físicas y no a personas jurídico colectivas; de ahí que, no es permisible que **EL RECURRENTE** pretenda acceder a datos personales de “*SEGUROS INBURSA, S.A GRUPO FINANCIERO INBURSA*” (denominación, nombre y domicilio del representante legal), ya que por ser una Sociedad Anónima no tiene la calidad de persona física y por tanto queda excluida del régimen de protección antes referido.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 60 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por los fundamentos y motivos precisados en el considerando II de esta resolución, se **desecha** por improcedente el recurso de revisión identificado con el número de expediente **00880/INFOEM/AD/2012**.

**SEGUNDO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** haciendo de su conocimiento en que en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a promover juicio de amparo en contra de la presente determinación.

**TERCERO.** Remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para los efectos legales procedentes.

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN, Y MYRNA ARACELI**

**EXPEDIENTE:** 00880/INFOEM/AD/RR/2012  
“  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

**GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
PRESIDENTE**

**AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN  
MIROSLAVA CARRILLO  
MARTÍNEZ  
COMISIONADA**

**AUSENTE EN LA SESIÓN  
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN  
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00880/INFOEM/AD/2012**.